



Ciudad y fecha: Manizales, Caldas, 8 de noviembre de 2025

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales
Tipo de Proceso:	Ejecutivo con medida cautelar.
Radicado de Proceso:	17001333100220110047500

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	☐	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES
	☒	DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL
	☐	DEMORA PARA EMITIR FALLO
	☐	OTRO, Indique cual: AUTO QUE APRUEBE O MODIFIQUE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- Este proceso ya tiene vigilancia judicial Administrativa, con radicado 2022-57.
- Mediante auto CSJCAAVJ22, se indicó que, no se archivaría la vigilancia hasta que el Juzgado informara sobre la terminación del proceso.
- Mi abogado y Casur presentaron Liquidación del crédito y el Juzgado está pendiente de resolver si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada.
- También se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición frente a las costas procesales.
- Se interpreta del actuar de CASUR que, pagaran lo que deben cuando exista auto ejecutoriado de liquidación de crédito, por ello hasta ahora no han pagado.
- Este proceso tiene medida cautelar vigente, embargo de dineros de cuenta bancaria de CASUR, que por lo pronto se encuentra congelada y cuando exista auto que apruebe liquidación de crédito se hace efectivo el embargo, según me he ilustrado sobre el tema.
- Cada día que pasa, a CASUR se le incrementa la deuda por intereses moratorios, y estamos hablando de dineros públicos.
- Cada día que pasa, mi situación económica está peor, no tengo ni para mi propia subsistencia, estoy muy mal.
- Cada día que pasa, mi salud psicológica se ve más afectada, porque me encuentro a la expectativa, tratar de resolver muchos problemas económicos con la deuda de CASUR, pero el proceso aún no culmina.
- Adicional a mis episodios de tristeza y desesperación, tengo otras patologías que ameritan una alimentación adecuada y buenos hábitos, que requieren de dinero, y no cuento con ello.



FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA

11. Si estuviéramos hablando de un ejecutivo en un Juzgado Civil, las actuaciones son casi inmediatas ya que se corre riesgo sobre la insolvencia del ejecutado y sobre el aumento de deuda por intereses moratorios, en este caso, el estado (CASUR) no se va a insolventar, pero lo cierto es que, cada día se generan más y más intereses, y creería que esto afecta a dicha entidad, por ello la importancia de tener celeridad con este trámite.
12. El Juzgado ya tiene los insumos para proferir auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito, y es la actuación que se ruega sea proferida, sin querer invadir la autonomía del Juzgado, de igual manera que se resuelve sobre las costas.
13. De no dictarse pronto dicho auto, se corre el riesgo que la deuda se siga incrementando durante la vacancia judicial (diciembre y enero), entonces, por un lado, afecta el patrimonio de CASUR y por otro lado me afecta a mí, ya que con urgencia requiero del dinero que se me debe.
14. No basta con dictarse un auto, también se requiere de tiempos para un desembolso y para trámites bancarios, allí radica el temor que se alargue hasta el año 2025, y no sería digno ni justo, es un proceso que inició en el año 2011, su radicado es 2011-00475 (proceso de nulidad y restablecimiento y seguidamente este ejecutivo).
15. Mi abogado me ha indicado que el proceso ha tenido avances significativos, inclusive ha presentado impulsos procesales, pero considero que de la misma manera como se ejecuta a una persona natural en un proceso civil, debe tramitarse con agilidad cuando una entidad del estado es la ejecutada, ya que a mi parecer es más grave porque se trata de dineros públicos, y no hay nada más conveniente que se pague a tiempo, con eso CASUR evitaría más intereses a diario y yo lograría tener una vida más tranquila, porque con honestidad estoy muy mal, demasiado mal.
16. Por ser un ejecutivo y por la medida de embargo, respetuosamente pienso que debe tener prioridad, como igual sucede en los Juzgados Civiles.
17. Gracias por permitir la radicación de este escrito, esta petición de vigilancia la realizo con mucho respeto por el Juzgado Segundo Administrativo, pero mi situación económica y descompensación en salud me llevan a realizar este trámite, espero me comprendan.

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

1. Decisiones en la vigilancia que se presentó en el año 2022.

Notificaciones:

Dirección:	Barrio Estambul, Manizales
Correo Electrónico:	lumafloy@gmail.com
Teléfono:	3218145064

Atentamente,

Firma:			
Nombre Completo:	LUZ MARINA FLÓREZ GRISALES	No. Cédula:	24.329.049



CSJCAO22-1154
Manizales, 18 de julio de 2022

Señora

LUZ MARINA FLÓREZ GRISALES

Peticionaria

Correo electrónico: lumafloy@hotmail.com

Asunto: “*Vigilancia Judicial Administrativa 2022-57*”

Cordial Saludo,

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de su petición de vigilancia judicial administrativa, respecto al trámite impartido al proceso identificado con radicado No.2011-00475, que se adelantan en el despacho del doctor HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a iniciar el trámite correspondiente del cual será enterada hasta su culminación.

Atentamente,

MARÍA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA

Magistrada Verificadora

MELB / LAB



CSJCAO22-1218
Manizales, julio 26, 2022

Señora
LUZ MARINA FLOREZ GRISALES
Peticionaria
E-mail: lumafloy@hotmail.com

Asunto: “Comunica auto decide sobre apertura vigilancia judicial 2022-57”

Me permito informarle que mediante auto CSJCAAVJ22-185 de la fecha, se dispuso lo siguiente:

“Análisis del caso concreto:

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia consagra la administración de justicia como una función pública y así mismo contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por el incumplimiento de los mismos.

Por su parte, las funciones de las entonces denominadas Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, se enmarcan en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, encontrando que el numeral 6 de esta norma establece el ejercicio de la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Mediante el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996.

Visto lo anterior, procede esta Corporación a examinar el material probatorio recaudado en la actuación administrativa, con fundamento en el marco normativo aplicable, las pretensiones y los argumentos de la peticionaria de la vigilancia judicial.

En el presente caso, se pudo evidenciar que el inconformismo de la peticionaria se fundó en la mora en la que incurrió el despacho judicial para decretar las medidas de embargo en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, conforme a lo ordenado en auto datado 23 de mayo de 2022 que se estuvo a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas, de adoptar las órdenes y medidas para la materialización de la orden de embargo. Además, de agotar los trámites pendientes de correr el traslado de excepciones, citar a audiencia u ordenar seguir adelante con la ejecución.

*Ahora bien, en el proceso ejecutivo en el cual la señora FLÓREZ GRISALES solicita vigilancia, si bien en existía una demora, en la actualidad no se observa que existan actuaciones inoportunas y/o ineficaces, referidas a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo**, pues tal como lo manifestó la Titular del Despacho, el 19 de julio de 2022 se profirió el auto que decreta la medida cautelar y el 21 de julio hogaño, se surtió su notificación y comunicación al apoderado de la demandante.*

Aunado a lo anterior, el juzgado precisó que cuenta con aproximadamente 500 procesos en trámite, en los cuales respeta el orden de entrada a Despacho para proferir la actuación subsiguiente, secuencia que se ve pospuesta para dar trámite a asuntos de carácter prioritario como son las acciones constitucionales. En este entorno, advirtió que en ningún momento ha existido desidia o indolencia en su obligación constitucional de administrar justicia y que el retraso se debe a la cantidad de procesos a su cargo. Además, que el 15 de julio de 2022 se reintegró a su cargo como Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales y para el 18 de julio hogaño, se encontraba retomando el trámite de los procesos dejados por el juez saliente.

Finalmente, informó que el auto decretando la medida cautelar, objeto de la solicitud de vigilancia, fue proferido el 19 de julio de 2022 y su notificación a la parte demandante ocurrió el 21 de julio hogaño.

En efecto, en el proceso objeto de vigilancia se observa que se han surtido las actuaciones procesales con periodicidad y se dio la notificación del auto que decretó la medida cautelar el 19 de julio de 2022 a la parte demandante, por lo cual se concluye que en el momento no existe tardanza o mora para desplegar las actividades judiciales propias del despacho dentro del proceso identificado con radicado No. 2011-00475-00.

*De lo expuesto, y considerando que el fin último de la **vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación que está causando mora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, para que de esta manera la justicia se administre pronta y oportunamente, se colige que **en la actualidad no existe tardanza o mora que permita dar apertura a la presente vigilancia judicial administrativa o aplicar sanción administrativa a la Funcionaria Judicial**.*

Ello, teniendo en cuenta que de la respuesta dada por la Funcionaria Judicial se puede determinar que se han realizado las actuaciones establecidas por la ley para el trámite específico, garantizando siempre el debido proceso. Frente a lo anterior, también debe precisarse que la ley tiene establecidas diferentes etapas para cada uno de los procesos, las cuales se deben adelantar previamente a la toma de cualquier decisión judicial, con el ánimo de cumplir con el debido proceso y no incurrir en alguna falta procesal que impida en un futuro tomar una decisión de fondo, ajustada a la normatividad procesal vigente.

Así mismo, en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a la peticionaria de la vigilancia judicial y a las demás partes procesales, no se

archivará esta vigilancia judicial administrativa, hasta que el respectivo Despacho Judicial informe el desarrollo y terminación del proceso que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, no se impondrán sanciones de tipo administrativo, en consideración a que el trámite que actualmente se surte, es de traslado de la demanda y el Juzgado efectuó las actuaciones tendientes a llevar a cabo los trámites pertinentes, garantizando los derechos que le asisten a las partes.

Finalmente, se le aclara a la peticionaria que las decisiones que ha tomado y las que tomen los funcionarios judiciales sobre dicho proceso, son de la esfera de su autonomía e independencia judicial, lo cual excede la competencia de este Consejo Seccional que sólo puede atender problemas relacionados con el cumplimiento de los términos legales para cada caso.

Por lo considerado, la suscrita Magistrada del Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa, respecto del trámite impartido al proceso ejecutivo, con radicado 2011-00475-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, Caldas; conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 6 de octubre 6 de 2011. Lo anterior, en virtud del proferimiento del auto que decretó la medida cautelar objeto de esta solicitud de vigilancia judicial administrativa y su notificación a la parte demandante; y que no se evidenció que existiera otra petición pendiente por resolver.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la doctora PATRICIA VARELA CIFUENTES, Juez Segunda Administrativa del Circuito y a la señora LUZ MARINA FLÓREZ GRISALES, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa”

Cordialmente,



MARIA EUGENIA LÓPEZ BEDOYA
Presidenta

MELB/RRP